

## SECCION OCTAVA

*Primas de enganche y reenganche*

Artículo vigésimo primero.—Corresponden al personal enganchado y reenganchado, y su cuantía y condiciones de percepción se regirán por las disposiciones reguladoras de esta materia.

## SECCION NOVENA

*Devengos en especie*

Artículo vigésimo segundo.—Los devengos en especie comprenden dos modalidades:

- a) Ración de Armada.
- b) Vestuario.

Artículo vigésimo tercero.—La ración de Armada se devengará en especie por el importe que figura para alimentación en los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo vigésimo cuarto.—La entrega de vestuario, con el carácter de devengo en especie, comprenderá las prendas que en cada momento se determinen para el período de enganche o reenganche que corresponda a los interesados.

## SECCION DECIMA

*Derechos pasivos*

Artículo vigésimo quinto.—Uno. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley diecinueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de julio, los Cabos Especialistas incluidos en el ámbito de aplicación del artículo primero del presente Decreto causarán para sí o sus familiares derecho a haberes pasivos o pensiones, en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que la legislación general exija al personal militar y asimilados.

Dos. A estos efectos, el sueldo regulador se integrará por los siguientes conceptos: sueldo, premios de permanencia y pagas extraordinarias.

## SECCION UNDECIMA

*Disposiciones comunes*

Artículo vigésimo sexto.—Uno. Las retribuciones que se establecen en el presente Decreto se devengarán y harán efectivas por mensualidades completas y con referencia a la situación o derecho que tenga el personal el día primero del mes a que correspondan.

Dos. Como excepción a lo dispuesto en el punto anterior, la indemnización por residencia, de acuerdo con lo dispuesto en el punto cuarto del artículo decimosexto, se devengará día por día.

Tres. El complemento familiar se devengará con referencia a la situación familiar y derechos que se tengan el día primero de diciembre del año anterior, sin alteración en el transcurso del año.

Artículo vigésimo séptimo.—El régimen y cuantía de las gratificaciones establecidas en el artículo decimooctavo se fijarán, dentro del crédito presupuestario, mediante Orden ministerial coordinada por la Presidencia del Gobierno (Alto Estado Mayor), previo informe de la Comisión Superior Permanente de Retribuciones de dicho Organismo.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Hasta que no se regule con carácter general para los funcionarios de la Administración del Estado el complemento familiar a que se refiere el artículo decimocuarto, se concederá en la misma cuantía y condiciones establecidas en la actualidad para los Suboficiales.

Segunda.—En tanto no se establezca una nueva regulación, las primas de enganche y reenganche a que se refiere el artículo vigésimo primero continuarán devengándose en las cuantías y condiciones actualmente en vigor.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Marina para dictar las disposiciones precisas para el desarrollo del presente Decreto.

Segunda.—Uno. El presente Decreto tendrá efectos económicos a partir de primero de enero de mil novecientos setenta y cinco.

Dos. El concepto de complemento de destino a que se refiere el apartado dos del artículo octavo del presente Decreto se fija para cada empleo en las cantidades siguientes:

Cabo Segundo Especialista con más de dos años de servicios: mil setecientas cincuenta.

Cabo Primero Especialista con más de dos años de servicios: tres mil ciento cincuenta.

## DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones estén actualmente en vigor sobre retribuciones de las Clases de Tropa y Marina-ria enganchadas y reenganchadas con más de dos años de servicio, en la parte que afecte al personal comprendido en el ámbito del artículo primero y se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo en el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

11385

DECRETO 1156/1975, de 2 de mayo, por el que se concede exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de instrumentos y aparatos científicos que se destinen exclusivamente a la enseñanza o a la investigación.

Difícil sería encontrar un campo más vital para el progreso colectivo que el de la investigación científica y la educación. El primero es el adelantado de todos los avances sectoriales, porque sólo estando en la frontera de los descubrimientos técnicos y de la reflexión humanística puede compartir una nación los adelantos conjuntos de la humanidad, y sólo así cabe aportar a otras actividades los instrumentos necesarios para su desenvolvimiento. Por su parte, la educación permite difundir el progreso alcanzado por la investigación, de manera que todos los individuos se beneficien con ella y consiga su propia realización, en un proceso acumulativo que, a su vez, hace de la buena y difundida educación el mejor soporte de la investigación ulterior.

La legislación española ofrece numerosas pruebas de la convicción con que el Gobierno aplica los anteriores principios, y especialmente la Ley General de Educación, de cuatro de agosto de mil novecientos setenta, y la aplicación interna del Convenio Internacional de veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta, sobre importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural.

No obstante, resulta posible favorecer aún más el acceso a los medios investigadores y educativos, sobre todo en relación con el coste cada vez más elevado de los que han de ser objeto de importación, que requieren presupuestos cada vez mayores, recargados por el pago del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores.

Por estos motivos resulta aconsejable que se conceda, excepcionalmente y por motivo de interés público, exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de instrumentos y aparatos científicos que se destinen exclusivamente a la enseñanza o a la investigación científica, mediante el uso de la facultad concedida al Gobierno por el párrafo dos, letra d), del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y una/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de abril de mil novecientos setenta y cinco,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se concede exención del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de instrumentos y aparatos científicos en las siguientes condiciones:

a) Que se destinen exclusivamente a la enseñanza o a la investigación científica, en establecimientos sostenidos por el Estado, Organismos autónomos, Corporaciones Locales u otras Corporaciones Públicas, Organización Sindical y en actividades de aquella naturaleza, exentas de todo ánimo de lucro.

b) Que no exista producción nacional de los mismos.

c) Que queden sometidos al control y responsabilidad de las autoridades directivas de dichos establecimientos, permaneciendo adscritos a su inventario oficial bajo la fiscalización de las autoridades competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Dos. La misma exención podrá concederse, dentro de la más estricta reciprocidad, al material de enseñanza destinado a centros docentes dependientes de gobiernos extranjeros que funcionen en territorio nacional y cuenten con la debida autorización.

Artículo segundo.—La exención se reconocerá, en cada caso, por la Dirección General de Aduanas, previa petición de los interesados, a través del Ministerio de Educación y Ciencia, o del de Asuntos Exteriores, en el supuesto del párrafo dos del artículo primero.

Artículo tercero.—Los instrumentos y aparatos científicos que se importen con exención quedarán vinculados al establecimiento concesionario de tal beneficio, y no podrán ser cedidos a ningún otro ni aplicarse a actividad distinta de la señalada. En caso contrario quedarán automáticamente sin efecto las exenciones concedidas y serán exigidas las cuotas tributarias no percibidas, así como los recargos y sanciones a que hubiere lugar.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministerio de Hacienda para que dicte las disposiciones precisas que desarrollen lo dispuesto en este Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

**11386** *DECRETO 1157/1975, de 2 de mayo, por el que se fijan para el año 1975 los contingentes de papel prensa exentos del «Canon de compensación de precios de papel prensa».*

El Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, suprimió para el papel destinado a uso de la prensa diaria el impuesto denominado «Canon de compensación de precios de papel prensa», en cuanto al papel nacional e importado comprendido en los contingentes establecidos con tal finalidad para el Gobierno. Se hace, por tanto, necesario establecer los contingentes, tanto de papel de fabricación nacional como de papel importado, que han de disfrutar de la mencionada exención para el período comprendido entre el uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de abril de mil novecientos setenta y cinco,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—A efectos de lo establecido en el artículo primero del Decreto cuatrocientos noventa y dos/mil novecientos setenta y uno, de veinticinco de marzo, se fija el contingente de papel prensa de fabricación nacional para el período comprendido entre uno de enero y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y cinco en la cantidad de ciento diez mil toneladas.

Artículo segundo.—A los mismos efectos, y para el mismo período, se fija el contingente de papel prensa de importación de ciento cuarenta mil toneladas.

Artículo tercero.—Este Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

**11387** *ORDEN de 21 de mayo de 1975 relativa a las normas por las que habrá de regirse el servicio de telegramas por teléfono desde el domicilio del expedidor, reorganizado por Decreto 788/1975, de 3 de abril.*

Ilustrísimo señor:

Reorganizado por Decreto número 708/1975, de 3 de abril, el servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor, a la vez que se extiende con horario permanente a todas las localidades de la Nación que dis-

pongán de servicio telefónico, corresponde ahora dictar las normas por las que habrá de regirse dicha modalidad de servicio y determinar la fecha del comienzo de su prestación.

Por lo expuesto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Correos y Telecomunicación y en uso de las facultades que le confiere el artículo noveno del citado Decreto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### 1. Extensión territorial y horario del servicio.

1.1. Extensión territorial.—El servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor se prestará por los Servicios de Telecomunicación dependientes de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, y se extiende a todas las capitales de provincia y demás poblaciones y localidades del territorio nacional que dispongan de servicio telefónico.

1.2. Circunscripciones provinciales.—A efectos de la admisión de telegramas por teléfono, se centralizará este servicio en las oficinas de Telecomunicación situadas en las capitales de las provincias respectivas, salvo en los casos que se indican en el punto siguiente, en las que podrán depositar sus mensajes los usuarios tanto de la capital como de las poblaciones y localidades de cada provincia, llamando para ello al número telefónico que se asigne para la prestación de este servicio.

1.3. Subcircunscripciones provinciales.—Los usuarios comprendidos en las circunscripciones de los centros de Algeciras, Cartagena, El Ferrol del Caudillo, Gijón, Jerez de la Frontera, Mahón, Santiago de Compostela, Vigo y aquellos otros que por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se determinen depositarán en éstos sus mensajes, llamando al número telefónico asignado a tal efecto.

1.4. Horario.—La prestación de esta modalidad de servicio se efectuará con horario permanente.

#### 2. Clases de mensajes e indicaciones de servicio.

2.1. Clases de mensajes.—Se podrán cursar por esta modalidad los mensajes telegráficos de carácter privado siguientes:

- Telegramas interiores.
- Telegramas internacionales.
- Radiotelegramas interiores.
- Radiotelegramas internacionales.

2.2. Indicaciones de servicio admitidas.—En los mensajes telegráficos señalados en el punto que antecede podrán utilizarse, según su clase, las indicaciones de servicio tasadas admitidas en los Reglamentos de Servicio Interior e Internacional, respectivamente.

#### 3. Clases de usuarios.

3.1. Clases de usuarios.—Los usuarios del servicio de telegramas por teléfono se clasifican en abonados y no abonados.

3.2. Usuarios abonados.—La condición de abonado al servicio de telegramas impuestos por teléfono desde el domicilio del expedidor se adquiere mediante la suscripción por parte del usuario de la correspondiente Tarjeta de Abono, que la Administración facilitará con carácter gratuito, con el compromiso por parte de aquél de satisfacer, por medio de cuenta corriente o cartilla de ahorro domiciliada en la Caja Postal de Ahorros o en cualquier otra Entidad de crédito, el importe de los mensajes que curse por esta modalidad. A estos usuarios se les facilitará asimismo el correspondiente carné de abonado.

A los actuales abonados al «Servicio Telebén» se les devolverá la fianza depositada en garantía del pago de sus mensajes, continuando como abonados al servicio de telegramas por teléfono en la forma y condiciones establecidas en el párrafo anterior, salvo manifestación en contrario.

3.3. Usuarios no abonados.—Estos usuarios podrán también dictar sus mensajes por teléfono a la oficina telegráfica que corresponda, los cuales no se considerarán admitidos hasta que se efectúe la posterior comprobación del número del teléfono del usuario.

#### 4. Tarifas del servicio.

Por la expedición de telegramas y radiotelegramas por teléfono se percibirán las tasas señaladas en las tarifas oficiales para los de su clase, las correspondientes a las indicaciones de servicio a que se refiere el punto 2.2, más las cantidades complementarias que se establecen en el anexo al Decreto 788/1975, de 3 de abril.